

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Radicado: 11001 40 03 **032 2022 00814 00.**

Asunto: Acción de tutela

Accionante: Javier Gustavo Cely Joya.

Accionado: Secretaría de Movilidad de Cundinamarca.

Decisión: Niega (derecho de petición).

Se decide la acción de tutela de la referencia, para lo cual bastan los siguientes

ANTECEDENTES

La apoderada judicial del promotor de la acción de amparo pretende la protección del derecho fundamental de petición, en atención a que desde el día 26 de julio de 2022, elevó derecho de petición a fin que se reprogramara la fecha de audiencia para impugnar una orden de comparendo en su contra; no obstante, a la fecha de presentación de la acción de tutela no se había dado respuesta.

Por lo anterior deprecó que, en sede de tutela, se ordene la entidad accionada, emitir respuesta de fondo a lo pedido.

En lo que respecta a la accionada, esta guardó silencio.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores requerimientos de índole formal y con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata del Estado, con el fin de que en su caso, y consideradas las circunstancias específicas, y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.¹

¹ Sentencia, T-001 de 1992.

Respecto de la procedencia de la acción de tutela contra los particulares, en atención a que se discute la presunta vulneración del derecho de petición, se tiene que esta garantía fundamental se puede ejercer frente a un particular, conforme lo normado en el artículo 32 de la Ley 1755 de 2015, de donde sea procedente el recurso de amparo contra la sociedad accionada.

Ahora bien, censura la vocera judicial del reclamante que la Secretaría accionada, vulneró el derecho fundamenta de petición de su representado, puesto que no se dio respuesta a la petición formulada por este, el día 26 de julio de 2022, por lo que depreca que se ordene dar respuesta a lo pedido.

Ahora bien, frente a dicha vulneración, y ante el silencio de la accionada, se deberá dar aplicación a la presunción de veracidad de los supuestos fácticos del recurso de amparo, en atención a que:

“En el artículo 20 del Decreto Ley 2591 de 1991, “(p)or el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”, se consagra la presunción de veracidad, según la cual se presumen como “ciertos los hechos” cuando el juez requiera informes al órgano o a la autoridad contra quien se hubiere hecho la solicitud y estos no se han rendido. Así entonces el sujeto pasivo de la demanda tiene la obligación de rendir los informes requeridos por el juez de instancia, en caso contrario, cuando no se atienda la orden o, incluso, cuando la respuesta es extemporánea, se tienen por ciertos los hechos y se resolverá de plano.”²

No obstante, lo anterior, ha de tenerse que, a la fecha de proposición del recurso de amparo, esto es, el día 17 de agosto de 2022, sólo habían transcurrido 14 días hábiles para dar respuesta a la petición, contados a partir del día siguiente de la radicación de su radicación, por lo que la formulación del recurso de amparo fue totalmente prematura.

Así las cosas, al no estar vencido el termino de 15 días, para dar respuesta de fondo, conforme lo normado en el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, no se establece la vulneración alegada, por lo que deberán negarse la protección invocada, puesto que el quebrantamiento del derecho de petición debe estar configurado a la fecha de proposición de la acción de tutela.

² Corte Constitucional, sentencia T-260 de 19

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero. Negar la protección invocada por Javier Gustavo Cely Joya, conforme las razones expuestas en la parte motiva del presente fallo.

Tercero: Comunicar esta decisión a los interesados, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Cuarto: Si no fuere impugnada, enviar el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA CECILIA SOLER RINCÓN

Juez

Firmado Por:

Olga Cecilia Soler Rincon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 032

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e270934d689e84831deb2bd766970e9c8733bb52c58092afb2c0ed774c8dbec**

Documento generado en 24/08/2022 09:57:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>